

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1348

Panamá, 28 de septiembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.413 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, referente a la decisión del **Servicio Nacional de Migración**, contenida en la Resolución No.413 de 3 de septiembre de 2019, que dejó sin efecto su incorporación a la carrera migratoria, considerando a su forma de ver, que la misma es contraria a Derecho y se vulneraron sus garantías fundamentales.

La acción en estudio consiste, a juicio de la demandante en que la entidad acusada al momento de emitir el acto objeto de controversia, desconoció las circunstancias y presupuestos que pueden motivar o producir la pérdida de la condición de servidor público de Carrera Migratoria. Añade que cumplió con los requisitos previstos en la ley para obtener su condición de servidora pública de carrera migratoria; por consiguiente, la resolución bajo análisis vulneró el principio de motivación de los actos administrativo al no sustentar la decisión proferida con el correcto fundamento de hecho y de derecho (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 010 de 15 de enero de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante; y tal como advertimos no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, pues de las constancias procesales queda claro que la Resolución No.413 de 3 de septiembre de 2019, se emitió producto de la advertencia del Consejo de Ética y Disciplina de la institución, como ente garante de la transparencia del proceso especial y ordinario de ingreso al régimen de Carrera Migratoria, cumpliendo con el contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Al respecto, luego de una evaluación al expediente administrativo de la actora, se comprobó **que la acreditación de Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado, no contó con la auditoría previa que debía realizar el Consejo de Ética y Disciplina del Servicio Nacional de Migración, es por ello, que ante tal omisión, lo correcto era dejar sin efecto la Resolución No.413 de 3 de septiembre de 2019**; pues recae sobre dicho Consejo el deber de supervisar el cumplimiento de los procedimientos de ingreso establecidos como lo disponen los artículos 18 (numeral 4) y 139 del Decreto Ejecutivo No.138 de 4 de mayo de 2015, previamente citados (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).

De tal forma, resulta necesario reiterar que esta Procuraduría es del criterio que en el acto que hoy se demanda, **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, al establecer de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la descredición de la recurrente **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la auditoría efectuada por el Consejo de Ética y Disciplina**.

En ese sentido, estimamos oportuno citar el criterio vertido por la Sala Tercera, a través de la Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

“Esta superioridad estima que de las normas transcritas se desprende sin mayor dificultad que el Consejo de Ética y Disciplina, previa evaluación de la Sección de Análisis Técnico de la Unidad de Recursos Humanos, **es el organismo competente para conferir el certificado que consigne la condición de servidor público de Carrera Migratoria en aquellos casos en los que se haya aplicado el procedimiento**

excepcional de ingreso, sistema bajo el cual se rigió la acreditación de la actora...

Por consiguiente, se puede colegir que el rol de la Unidad de Recursos Humanos, por conducto de la Sección de Análisis Técnico es netamente calificador, para posteriormente, remitir dicho Expediente debidamente evaluado al Consejo de Ética y Disciplina, el cual es el organismo idóneo para acreditar al servidor público **cuyo ingreso se da por el procedimiento excepcional**, tal como dispone igualmente el numeral 7 del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015...

...
En concordancia con el precepto anterior, igualmente hacemos énfasis en el artículo 18 (numeral 4) del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, el cual indica que dentro de las funciones del Consejo de Ética y Disciplina del Servidor Nacional de Migración se encuentra la de *'Velar por la correcta aplicación del Procedimiento Ordinario y Procedimiento Especial de Ingreso, mediante la auditoría de expedientes previo reconocimiento de estatus de Carrera Migratoria.'*

Así las cosas, no puede esta Magistratura soslayar el hecho que si bien dentro del caudal probatorio del Proceso en estudio reposan los distintos exámenes y cursos aprobados por..., que demuestran la evaluación de conocimiento que exige el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, lo cierto es que la acreditación de ésta a la Carrera Migratoria no fue conferida por el ente competente; es decir, el Consejo de Ética y Disciplina, organismo que, conforme a lo establecido en la normativa citada previamente, estaba llamado a garantizar el cumplimiento en debida forma del Procedimiento Especial de Ingreso y otorgar la Certificación correspondiente.

...
En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias de lo actuado en este negocio; de las normas jurídicas en que se sustentan, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que la actuación del Servicio Nacional de Migración, en el presente negocio jurídico, se efectuó en Derecho." (Lo resaltado es de la Sala Tercera).

En ese orden de ideas, este Despacho es del criterio que como la demandante incumplió con uno de los requisitos fundamentales contenidos en la ley para formar parte de la carrera migratoria, se concluye que la Resolución No.413 de 3 de septiembre de 2019, **se dictó conforme a derecho**, encontrándose el Servicio Nacional de Migración, en completa facultad para dejar sin efecto la acreditación al mencionado régimen de **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado**, de conformidad con lo determinado en las leyes aplicables.

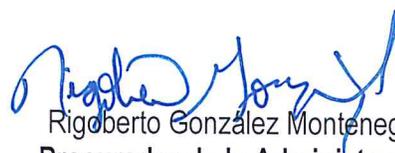
Actividad Probatoria.

El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Prueba No.209 de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que **se admitieron** los documentos aportados por la actora, visibles a fojas 14 y 17-20 del expediente judicial, entre otras (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

Este Despacho, observa que las pruebas admitidas a favor de la recurrente, **no logran demostrar que la entidad demandada, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.413 de 3 de septiembre de 2019**, dictada por el **Servicio Nacional de Migración** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de **Zuleyka Itzel Jaramillo Maldonado.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 1075-19